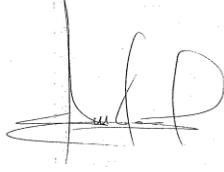


SECRETARÍA. - San Juan de Pasto (N), 3 de marzo de 2025

Con el presente proceso No. 520013333004-2025-00030-00, doy cuenta al Señor Juez informando que la parte actora, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA y otro. Lo anterior a fin de que resuelva sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Provea,



LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ PAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO



San Juan de Pasto (N), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref.	Proceso No.:	520013333004- <u>2025-00030-00</u>
	M. de Control:	Reparación directa
	Demandante:	Blanca Nydia Ibarra Adrada y otros
	Demandados:	E.S.E. San José de Leiva y otro

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el informe secretarial que antecede y de la revisión atenta de la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura reunidos los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 y s.s. del C.P.A.C.A., ley 2080 del 25 de enero de 2021, por cuyo efecto se admitirá la demanda realizando los ordenamientos de rigor.

Se observa también que con la demanda se presentó solicitud de amparo de pobreza. Al respecto el artículo 151 y siguientes del C.G. del P. establecen:

Artículo 151. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Artículo 152. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).*

Artículo 153. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”.*

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, toda vez que no cuentan con la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y las de su familia.

Habida cuenta que la solicitud es procedente, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 171 ibidem, **El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada por la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA y otros contra la **E.S.E. SAN JOSÉ DE LEIVA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, e imprimirle el trámite legal correspondiente.

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **E.S.E. SAN JOSÉ DE LEIVA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-1 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171, 197, 198-3 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4.- NOTIFICAR esta determinación al demandante, con inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5.- De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), la parte demandante acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado¹,

¹ Archivo 001DemandaAnexos.pdf – página 3.

razón por la cual, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la entidad demandada.

6.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.PACA, art 199 del C.P.A.C.A modificado por el art 48 de la ley 2080 de 2021, y el art 200 del C.P.A.C.A. modificado por el art 49 de la citada ley, para que la entidad demandada y el Ministerio Público, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.

En caso de formular excepciones previas, deberá hacerlo en escrito separado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del CGP.

La contestación de la demanda debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en 2213 de 2022, en concordancia con la ley 2080 de 2021, a través a través de la plataforma SAMAI. Además, se advierte que la contestación y sus anexos deben ser aportados en formato PDF que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen), cuyo tamaño no debe superar 25 megabytes. Si los archivos anexos superan el límite deberán ser divididos, y los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda (Circular Externa CSJNAC 20-36).

Igualmente, conforme al art 37 de la ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 del art 175 de la ley 1437 de 2011, deberá contener el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. De igual forma es necesario que el apoderado informe un número de contacto móvil o celular.

Además, la parte demandada gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la Audiencia Inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del C.P.A.C.A. Oportunamente secretaría dará cuenta.

7.- En todo caso, para proceder a notificar personalmente el auto admisorio y la demanda a la entidad de derecho público, si es que no se dispone de la información electrónica respectiva, secretaría oficiará inmediatamente, a los efectos que tales entes suministren el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales en el término de dos (2) días, so pena de incurrir en las faltas que el ordenamiento jurídico establece, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.- INSTAR a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 del C.P.A.C.A., sobre la valoración de la contingencia que pueda generar el presente asunto, y correlativamente, efectúe los aportes al Fondo de Contingencias Estatales allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que pueda generar la sentencia que resuelva el litigio.

9.- Negar la solicitud de amparo de pobreza.

10.- RECONOCER personería adjetiva al abogado SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.393.032 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 159.979 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Secretaría

Hoy, 05 de Marzo de 2025
A las 08:00 A.M. notifico por estados electrónicos la
providencia que antecede. Puede verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/cs/j Link "JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS"

Secretario